



PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GNL
QUINTERO S.A.

RES. EX. N° 3/ROL F-039-2018.

Santiago, 07 ENE 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2018, de 09 de octubre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") procedió a formular cargos en contra de GNL Quintero S.A. (en adelante "GNL Quintero", la "empresa" o el "titular", indistintamente), por el funcionamiento discontinuo e inadecuado de la estación de monitoreo de calidad del aire "Estación Centro Quintero" durante el mes de agosto de 2018, lo que constituye un incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 323/2005 que califica favorablemente el proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero"; no haber reportado con la frecuencia de monitoreo exigida, los parámetros: Zinc, en los meses de septiembre de 2017, noviembre de 2017 y enero de 2018, Arsénico, en enero de 2018, y pH, entre enero de 2017 y julio de 2018; y, haber excedido el valor máximo del parámetro caudal en los meses de enero y febrero de 2017.



2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente en las oficinas de GNL Quintero S.A. con fecha 10 de octubre de 2018.

3. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, don Antonio Bacigalupo Gittins y doña Dafne González Lizama, ambos es representación de GNL Quintero S.A., presentaron ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-039-2018.

4. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol F-039-2018, de 17 de octubre de 2018, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazo solicitada por un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos; y, se tuvo por acompañada copia simple de la escritura pública de 10 de marzo de 2015, donde consta la personería de don Antonio Bacigalupo Gittins y doña Dafne González Lizama, para representar conjuntamente a GNL Quintero S.A.

5. Que, asimismo, con fecha 12 de octubre de 2018, doña Dafne González Lizama, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

6. Que, el día 05 de noviembre de 2018, Dafne González Lizama, en representación de GNL Quintero S.A. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-039-2018. Asimismo, acompañó escritura pública otorgada ante el notario público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 16 de octubre de 2018, Repertorio N° 59549/2018, en donde consta su personería, para representar a GNL Quintero S.A.

7. Que, con fecha 04 de enero de 2019, mediante Memorándum N° 007/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GNL QUINTERO S.A.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea



presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos¹. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11. Que, la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6º del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por

¹ Artículo 6.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

No podrán presentar programas de cumplimiento:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley.



infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

14. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

15. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento deba hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor².

16. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración³.

17. Que, por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

² Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente: *"Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2º del artículo 9º establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos".*

³ En este sentido el Ilustrísimo Segundo Tribunal indica que, *"para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA"*.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de fecha 05 de noviembre de 2018; sin perjuicio de lo cual solicita que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE GNL QUINTERO S.A.

1. Primeramente, cabe señalar que a partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente en la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse ajustes a los números identificadores de las distintas acciones, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

2. En segundo lugar, el Titular deberá corregir la redacción de los indicadores de cumplimiento de todas las acciones, considerando que los mismos deben consistir en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas.

3. En tercer lugar, se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva. Asimismo, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías, deberán estar debidamente fechados y georreferenciados.

4. En cuarto lugar, en cuanto al costo estimado o incurrido de las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento, este debe ser expresado en miles de pesos, y no de la forma propuesta en el PdC, debiendo indicarse "M \$" y el costo expresado en miles de pesos. Asimismo, el costo de las acciones debe contemplar el costo total que tendrá la implementación de la acción durante su respectivo plazo de ejecución, por lo que la forma propuesta en el PdC de costo por mes es incorrecta. En este sentido, el Titular deberá calcular el valor total de la acción multiplicando el costo propuesto por el número de meses durante los cuales será ejecutada la acción.

5. En quinto lugar, en lo referido al Plan de Seguimiento, sección 3.1 Reporte Inicial, el Titular deberá modificar el plazo de reporte propuesto, estableciendo un plazo de 10 días hábiles para la presentación del referido reporte. Asimismo, a fin de ordenar la entrega de información, en la sección 3.2 Reporte de Avance, el Titular deberá determinar una única periodicidad para el reporte de las acciones, no siendo aceptable la presentación de distintos reportes de avance en frecuencia mensual y trimestral. De igual forma, y para la sección 3.3 Reporte Final, el Titular deberá modificar el plazo de término del programa con entrega del reporte final, indicando un plazo de 10 días hábiles.



6. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En **"Forma de Implementación"** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC"*;

c. En relación a **los indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección **"Impedimentos Eventuales"** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **"Impedimentos"**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En **"Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia"**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO
DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO
INFRACCIONAL.**

1) **Hecho infraccional N° 1: "Funcionamiento discontinuo e inadecuado de la estación de monitoreo de calidad del aire "Estación Centro Quintero", lo que se expresa en: - No realizar monitoreo continuo de hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos e hidrocarburos totales durante los días 17 a 22 de agosto de 2018, por falla de equipo. - Mediciones de hidrocarburos metánicos e hidrocarburos totales, durante los días 01 a 16 de agosto de 2018, no son confiables, por desperfectos del equipo de medición. - No adopción de acciones inmediatas ante desperfectos del equipo de medición de hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos e hidrocarburos totales durante los días 01 al 20 de agosto de 2018"**



agosto de 2018. – Diferencias entre registros captados por los equipos de monitoreo y los datos entregados por el datalogger en lo referente a hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos, hidrocarburos totales, ozono y anhídrido sulfuroso, que incide en la confiabilidad de los resultados obtenidos durante el mes de agosto de 2018.

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 1.

1. En cuanto a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia, se hace presente que en la referida sección se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir con ocasión de la infracción, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción, y por medio de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos que se materializaron. En caso contrario, esto es, en el caso de afirmar que no se generaron efectos ambientales negativos, aquello debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes como informes técnicos, ensayos, monitoreos u otros, que permitan acreditar la circunstancia anterior. Al respecto, y de la revisión del documento “Anexo N°1 Fundamentación de la inexistencia de efectos ambientales negativos producidos por la infracción N°1 de la Formulación de Cargos Res. Ex. N°1/F-039-2018”, no se identificaron antecedentes técnicos que permitiesen descartar la generación de efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que atendido a que el Anexo N°1, fue acompañado en el contexto de un Programa de Cumplimiento, el mismo no puede contener descargos u otras argumentaciones tendientes a controvertir el cargo formulado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2018, no siendo esta la instancia para realizar dichas alegaciones ni observaciones⁴. De esta forma, el documento acompañado en Anexo N°1 deberá ser reformulado eliminando aquellas argumentaciones que impliquen cuestionamiento a las competencias de esta Superintendencia, así como toda otra alegación que destinada a controvertir la clasificación de la infracción realizada en la Formulación de Cargos.

Asimismo, se precisa que el hecho infraccional por el que se formularon cargos a la empresa GNL Quintero S.A., en relación a la emergencia ambiental ocurrida en Quintero en agosto de 2018, corresponde al funcionamiento discontinuo e inadecuado de la estación de monitoreo de calidad del aire “Estación Centro Quintero”, no significando aquello, una imputación referida a la emisión de hidrocarburos metánicos o no metánicos al aire, por lo que dicha circunstancia no debiese ser incluida en el análisis referido a la generación de efectos negativos.

⁴ Al respecto se hace presente lo sostenido por el Tribunal Ambiental de Santiago en causa rol R-75-2015 donde indicó que “(...) la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA (...) se resguarda siempre la posibilidad de que el administrado puede defenderse de los cargos, en caso de que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación, pudiendo en consecuencia, desvirtuar, los hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio correspondiente”. Por lo anterior, la realización de alegaciones o defensas en el contexto de un Programa de Cumplimiento no es solo improcedente, sino que carece de sentido, al poder presentarse dichas alegaciones y defensas en la instancia procedural correspondiente, en el caso de que se continúe el procedimiento sancionatorio.



Por último, se releva que conforme a lo dispuesto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental “[e]n el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida descripción de los efectos”. Al efecto, en la Resolución Exenta N°1/Rol F-39-2018, considerandos 53 a 55, se indica que las fallas presentadas el equipo de medición de hidrocarburos durante el mes de agosto de 2018, impidieron la visualización de la cantidad de componente que se encontraba presente en el aire de la comuna de Quintero, durante la emergencia ambiental, impidiendo por tanto la determinación precisa de los componentes que se encontraban presentes en el aire, lo que obstruyó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.

Por lo anterior, el análisis de generación de efectos negativos derivados de la infracción en comento, deberá estar a lo indicado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-39-2018, debiendo en función de dichos antecedentes, identificar los riesgos asociados a la infracción, y a partir de los respectivos antecedentes técnicos, determinar los efectos negativos que **efectivamente se materializaron** en el medio ambiente o en la salud de las personas, o descartar fundadamente su generación.

2. Se solicita eliminar, en todas las acciones propuestas para el hecho infraccional N°1, el procedimiento de consulta y aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente, como etapa previa a la implementación efectiva de las mejoras operacionales propuestas para la “Estación Centro Quintero”. Lo anterior, en atención que sin perjuicio de que se haya cedido la administración técnica de la estación de monitoreo al Ministerio de Medio Ambiente, las acciones propuestas corresponden a mejoras operacionales y técnicas que se encuentran enmarcadas en el estándar exigido por la autoridad ambiental para el funcionamiento de sus estaciones de monitoreo.

3. Atendido lo anterior, se solicita modificar el **plazo de ejecución** de todas las acciones propuestas para el hecho infraccional N°1, eliminando de la fecha de inicio la referencia a la consulta al Ministerio de Medio, y estableciendo en su lugar que estas se ejecutaran desde la notificación de aprobación del PdC.

Asimismo, y atendida la eliminación del procedimiento de consulta a la autoridad ambiental, se solicita analizar la reducción de los plazos de ejecución de las referidas acciones, ya que el plazo de 5 meses propuesto, contemplaban la realización de dicho procedimiento de forma previa a la ejecución efectiva de la acción.

4. En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, se hace presente al Titular que estos deberán ser corregidos, debiendo consistir en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas.

5. Respecto de los **medios de verificación**, se solicita eliminar en el reporte inicial la remisión de antecedentes referidos a la consulta al Ministerio de Medio Ambiente y estado de proceso de licitación, debiendo reemplazar tales antecedentes por aquellos que permitan, fehacientemente, verificar la ejecución de las acciones



comprometidas en el plazo respectivo. Por lo anterior, se solicita indicar que se acompañarán registros, protocolos, contratos, o fotografías fechas y georreferenciadas, según corresponda, a fin de acreditar el avance en la ejecución de la respectiva acción propuesta.

6. En lo referente a **costos**, se deberá precisar el costo total estimado o incurrido, según corresponda, para cada acción propuesta, el cual deberá expresarse como un valor total de implementación, sin desagregarlo en un valor mensual. Por lo anterior, se solicita definir un valor total para toda la vigencia del PdC, para lo cual se deberán sumar los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de cada acción, a fin de entregar un valor total por acción. Asimismo, se hace presente que, una vez ejecutado el Programa de Cumplimiento, se deberán presentar los costos reales de las acciones, debidamente acreditados con documentos comprobables, tales como facturas, órdenes de compra u otros, en el Informe final de PdC.

7. Por último, y atendido lo indicado en el numeral 2 de esta sección, se deberán eliminar los **impedimentos y acciones alternativas** vinculados con la posible objeción o retraso de la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

8. Respecto a la **acción N° 1** indicada por la empresa para el cargo en comento, se solicita precisar si los equipos de respaldo se refieren a equipos de respaldo eléctrico o si se trata de equipos analizadores de respaldo, ya que de la redacción propuesta no es posible identificar el tipo de equipo que se adquirirá. Asimismo, se hace presente que de tratarse del último caso, se deberán indicar las características específicas de los equipos de respaldo, dando énfasis a la información relativa al nivel de autonomía que permite su operación en circunstancias de falla eléctrica.

Sin perjuicio de lo indicado, y ante el caso que la acción propuesta se refiera a la adquisición de equipos de analizadores de respaldo, se solicita contemplar la posibilidad de vincular en una única acción, las acciones N° 1 y 4 propuestas, dado que ambas tendrían el mismo objetivo. En el mismo sentido, y de tratarse la acción N° 1 de la adquisición de equipos de respaldo eléctrico, se deberá considerar la pertinencia de vincular las acciones N° 1 y 7 propuestas, ya que ambas tendrían objetivos similares.

En cuanto a la **forma de implementación**, se solicita eliminar la etapa previa de consultar al Ministerio de Medio Ambiente, atendido lo expuesto en el numeral 2 precedente. Asimismo, se solicita indicar la localización física de las dependencias de la empresa adjudicaría, en relación a la ubicación de la Estación Quintero Centro, para efectos de determinar la pertinencia de que los equipos de respaldo sean mantenidos en dicha locación. Se solicita además, simplificar el procedimiento de adquisición de los equipos, eliminando la etapa de adquisición por vía de licitación, reemplazándola por una adquisición directa por parte de GNL Quintero S.A. o por la empresa a cargo del servicio de monitoreo de calidad del aire.

En cuanto al ítem **plazo de ejecución**, se solicita modificar la fecha de inicio, estableciendo que esta corresponderá a la fecha de notificación.



de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se solicita analizar la pertinencia de reducir el plazo de ejecución, ya que el plazo propuesto de 5 meses, contemplaba la etapa de consulta al Ministerio del Medio Ambiente, la cual debe ser eliminada atendido lo dispuesto en la presente Resolución.

Respecto al **indicador de cumplimiento**, y dado lo expuesto en observaciones precedentes, se deberá eliminar el referido a *“Respuesta del Ministerio del Medio Ambiente dando su conformidad a las mejoras propuestas”* y *“Contrato celebrado con entidad adjudicataria especializada en operación de estaciones de monitoreo y registro de adquisición de los equipos de respaldo para la estación Centro – Quintero”*.

En el caso de los **medios de verificación**, se solicita reemplazar los propuestos para el Reporte Inicial, atendida las modificaciones solicitadas en observaciones precedentes. En este sentido, se deberá considerar la remisión de facturas u otros registros que acrediten la adquisición de los equipos. De igual forma, se deberá reemplazar la información a presentar en el reporte final por la copia de los registros de adquisición de los equipos de respaldo, antecedentes que acrediten sus especificaciones y características técnicas, y fotografías fechadas y georreferenciadas de los equipos adquiridos y de su lugar de almacenamiento.

En relación a los **costos** se solicita definir un valor total para toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, sumando los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de la acción N° 1.

Por último, y en relación a los **impedimentos**, se solicita eliminar el referido a la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente por ser improcedente dada las observaciones precedentes. Asimismo, y en cuanto al impedimento de no disponibilidad de equipos, se solicita su complementación, debiendo indicarse los antecedentes que se remitirán para acreditar la ocurrencia del impedimento, las implicancias que tendrá el impedimento y las gestiones que adoptará la empresa. Además, se deberá indicar el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción.

Respecto de la **acción N°2**, esta deberá corresponder a *“Elaborar un Protocolo que disponga el modo en que se revisará en forma permanente el comportamiento de las variables medidas en la Estación Centro Quintero”*, debiendo trasladarse la restante información contenida en la acción propuesta, a su forma de implementación. En cuanto al ítem **plazo de ejecución**, se solicita modificar la fecha de inicio, estableciendo que esta corresponde a la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se solicita analizar la pertinencia de reducir el plazo de ejecución, ya que el plazo propuesto de 5 meses, contemplaba la etapa de consulta al Ministerio del Medio Ambiente, la cual la cual debe ser eliminada atendido lo dispuesto en la presente Resolución.

En cuanto a la **forma de implementación** propuesta, se solicita eliminar los párrafos referidos a la consulta al Ministerio del Medio Ambiente y a la licitación del contrato de operación, por no ser pertinentes. Asimismo, se solicita trasladar el párrafo referido a la exigencia que se realizará a la empresa a cargo del monitoreo, a la forma de implementación de la acción N°3 propuesta, dado que aquella trata sobre la implementación del



Protocolo. Además, se solicita indicar si este Protocolo será elaborado directamente por GNL Quintero S.A. o se encomendará su elaboración a empresa encargada de operar la estación de monitoreo.

Respecto al **plazo de ejecución**, se solicita modificar la fecha de inicio, estableciendo que esta corresponde a la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se solicita establecer una nueva fecha de término, inferior a 5 meses, atendida la naturaleza de la acción propuesta y la eliminación de la etapa previa de consulta al Ministerio de Medio Ambiente.

Además, se deberá reemplazar el **indicador de cumplimiento** propuesto por *“Protocolo de revisión permanente de variables medidas en la Estación Centro Quintero”*, por corresponder a un dato concreto que permite valorar el cumplimiento de la acción propuesta.

En cuanto a los **medios de verificación**, estos deberán ser reemplazados por la remisión del Protocolo de revisión permanente de variables medidas en la Estación Centro Quintero, que es el resultado esperado de la implementación de la presente acción.

Luego, y en relación al ítem **costos**, se solicita indicar el costo total estimado para ejecutar la acción N°2 del PdC, debiendo eliminarse su expresión como un valor mensual.

Finalmente, se deberá eliminar lo indicado en la sección **impedimento**, atendida las observaciones realizadas en secciones precedentes.

10. Respecto de la **acción N° 3**, esta deberá corresponder a *“Implementación de Protocolo de Revisión de datos de los equipos de la Estación Centro Quintero”*, debiendo trasladarse la restante información contenida en la acción propuesta, a la sección **forma de implementación**.

En lo relativo a la forma de implementación, se solicita detallar la forma en que se realizará esta implementación, debiendo contemplarse, a lo menos, instancias de difusión y capacitación a los operarios de la Estación Centro Quintero. Asimismo, se deberá detallar los registros que se elaborarán en cumplimiento de esta acción, y eliminar la etapa de consulta al Ministerio de Medio Ambiente.

En cuanto al **plazo de ejecución**, se solicita su modificación, haciéndolo acorde con lo que se indicará en la acción N°2 en términos de fecha de inicio, y estableciendo un plazo proporcional para su implementación.

Adicionalmente, se deberá eliminar de la sección **indicador de cumplimiento**, lo referido a la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente, atendidas las observaciones formuladas en secciones anteriores, debiendo agregarse en su lugar los Registros de implementación del Protocolo, por parte de los funcionarios de la empresa a cargo del servicio de monitoreo de calidad de aire en la Estación Centro Quintero.



Acorde a lo anterior, se deberá eliminar de los **medios de verificación** la remisión de la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y del estado del proceso de licitación, por no corresponder al contenido de la presente acción. Además, se deberá agregar la presentación en reporte respectivo, de la copia del contrato de prestación de servicios con la empresa operadora en concordancia a lo indicado en la forma de implementación de esta acción, y los registros elaborados como consecuencia de la implementación del Protocolo.

En materia de **costos**, se deberá indicar el costo total estimado que tendrá la implementación de esta acción, para lo cual deberá multiplicar el valor indicado, por el número de meses que durará su ejecución.

Por último, se solicita la eliminación del **impedimento** señalado.

11. Respecto a la **acción N°4**, se solicita analizar la pertinencia de su inclusión, atendido lo indicado en la acción N°1 propuesta en el presente PdC, dado que ambas disponen la adquisición de equipos de reemplazo para eventos de fallas, eléctricas y operacionales respectivamente, sin que se comprenda, de los antecedentes entregados por la empresa, el fundamento de su consideración separada. Al respecto, se solicita analizar la posibilidad de considerar conjuntamente las acciones N° 1 y 4 propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita modificar el plazo máximo de reemplazo de los equipos, indicados en el texto de la acción N°4, dado que un plazo de 24 horas se considera desproporcionado, al considerar que los equipos de reemplazo se localizan en instalaciones ubicadas en la misma comuna de Quintero. Asimismo, y en cuanto a la forma de implementación, se deberá indicar la ubicación de las dependencias de la empresa donde se almacenarán los equipos de reemplazo.

En relación al **plazo de ejecución**, se solicita modificar la fecha de inicio, estableciendo que esta corresponderá a la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC. Por su parte, se solicita reevaluar o explicar los motivos del plazo propuesto, ya que un término de 5 meses para la adquisición de equipos de reemplazo puede ser considerado como desmesurado, atendida la naturaleza de las actividades que se deberán desplegar para su implementación.

Respecto al **indicador de cumplimiento**, se solicita eliminar la referencia a la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente, y corregir el plazo de reemplazo del equipo, dejándolo acorde al que se indicará en la forma de implementación.

Acorde a lo anterior, se solicita eliminar los **medios de verificación** propuestos, estableciendo en su lugar la remisión de documentos como facturas, boletas u órdenes de compra que acrediten la adquisición de los equipos de reemplazo, detalles sobre las especificaciones y características técnicas de los equipos, así como fotografías fechadas y georreferenciadas de los mismos y de su lugar de almacenamiento.

En relación a los **costos** se solicita definir el valor total para toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, sumando los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de la acción N° 4.

Por último, y en relación a los **impedimentos**, se solicita eliminar el referido a la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente por ser improcedente dada las observaciones precedentes. Asimismo, y en cuanto al impedimento de no disponibilidad de equipos, se solicita su complementación, debiendo indicarse los antecedentes que se remitirán para acreditar la ocurrencia del impedimento, las implicancias que tendrá el impedimento y las gestiones que adoptará la empresa. Además, se deberá indicar el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción.

12. Respecto de la **acción N°5**, esta deberá indicar *“Implementación de Protocolo de acciones inmediatas a seguir por operadores de la Estación Centro Quintero”*, debiendo trasladarse las otras partes de la acción propuesta, a la sección forma de implementación.

En cuanto a la **forma de implementación**, se deberá eliminar lo indicado respecto de la consulta al Ministerio del Medio Ambiente, por no ser concordante dicha actividad con lo observado en la presente Resolución. Asimismo, se deberá indicar la forma en que será realizada la implementación de este Protocolo, debiendo contemplar a lo menos la capacitación de los operarios de la Estación Centro Quintero.

En cuanto al **plazo de ejecución**, este deberá ser redefinido en concordancia a lo observado en el numeral 13 siguiente de esta Resolución. Asimismo, se solicita reducir la extensión del plazo de implementación de la presente acción, dado que un plazo de 5 meses resulta desmesurado, dada la naturaleza de la acción y las actividades propuestas para su satisfactoria ejecución.

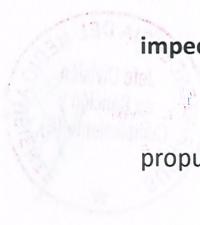
Luego, se solicita eliminar en el **indicador de cumplimiento** la referencia a la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente. Adicionalmente, se solicita agregar el siguiente indicador *“Capacitaciones a operarios de la Estación Centro Quintero, conducentes a la implementación del Protocolo”*.

En cuanto a los **medios de verificación**, se solicita eliminar los indicados, y reemplazarlos por la remisión de *“copia del contrato de prestación de servicios con ajustes e incorporando el Protocolo de acciones inmediatas ante desperfectos de los equipos”*, *“registros de actividades de difusión y capacitación a los operarios de la Estación Centro Quintero”*, y todo otro antecedente que permita verificar, fehacientemente, la ejecución de la acción comprometida.

Respecto a los **costos**, se solicita definir un valor total para toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, sumando los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de la acción N° 5.

Por último, se solicita la eliminación de **impedimento** indicado.

13. Atendido lo establecido en la acción N°5 propuesta, se solicita incorporar una **nueva acción**, que deberá ubicarse de forma previa a la



acción N°5, la cual establecerá la “*Elaboración de Protocolo de acciones inmediatas a seguir ante desperfectos de equipos de la Estación Centro Quintero*”.

14. Respecto a la acción N° 6, se sugiere modificar la redacción de la acción, reemplazándola por la siguiente “*Implementar sistema digital en sistema de rescate de datos de la estación de monitoreo*”, debiendo trasladarse la información entregada en la acción N°6 propuesta por la empresa, a su forma de implementación.

En cuanto a la **forma de implementación**, se solicita indicar la forma en que GNL Quintero S.A., exigirá a la empresa encargada del monitoreo de aire de la Estación, la adopción de tecnología digital, explicitando si lo anterior requiere una modificación al contrato de prestación de servicios. Asimismo, deberá detallar la forma en que se realizará esta renovación tecnológica, presentando una Carta Gantt o Cronograma que detalle las etapas del proceso, en caso de ser pertinente. Por último, se deberá eliminar de la referencia a la etapa de consulta previa al Ministerio del Medio Ambiente, atendidas las consideraciones formuladas previamente en esta Resolución.

En cuanto al **plazo de ejecución**, y tal como se ha indicado en secciones precedentes, se deberá indicar que la fecha de inicio corresponde a la notificación de la resolución que aprueba el PdC. De igual forma, se deberá modificar la fecha de término, y por ende el plazo de implementación, en función de la Carta Gantt o Cronograma que se deberá indicar en la forma de implementación.

Adicionalmente, se deberá eliminar del **índicador de cumplimiento** la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente, atendido a que dicha etapa fue suprimida de la forma de implementación de la acción en análisis.

Luego, y en relación a los **medios de verificación**, estos deberán ser eliminados por no corresponder a fuentes o soportes de información que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la presente acción. En este sentido, se solicita acompañar los antecedentes referidos a facturas, boletas u otros que acrediten la adquisición de estas mejoras tecnológicas, en caso de corresponder; guías de despacho, registros de implementación del sistema digital, y fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten el funcionamiento de dicho sistema.

En cuanto a **costos**, se deberá corregir el valor indicado ya que el mismo es expresado en forma desagregada a través del señalamiento del valor mensual de implementación de la acción, debiendo haber sido expresado como un valor total. Por lo anterior, se solicita indicar un valor total, expresado en miles de pesos, el cual deberá ser calculado multiplicando el monto indicado en la columna de costos por el número de meses durante los cuales se implementará la presente acción.

Finalmente, y en lo referido a la columna **impedimentos**, se solicita eliminar la información consignada, al no ser concordante con las observaciones efectuadas en esta acción.



15. Respecto a la **acción N° 7** propuesta por la empresa, se solicita agregar como elemento previo a la instalación del sistema UPS, la adquisición del mismo.

Luego, y en relación a la **forma de implementación**, se solicita indicar la empresa que estará a cargo de la adquisición del equipo, esto es, si se tratará de GNL Quintero S.A. o si en lugar de ello será adquirido por la empresa a cargo del sistema de monitoreo de la Estación Centro Quintero. Asimismo, se deberá indicar el tiempo máximo durante el cual puede operar el sistema de alimentación ininterrumpida, bajo el supuesto de que suministre energía a todos los equipos de monitoreo de la Estación Centro Quintero. Además, se solicita la eliminación de la consulta al Ministerio de Medio Ambiente, en atención a lo indicado precedentemente en esta Resolución.

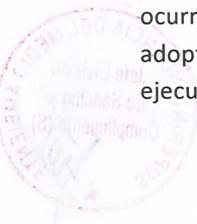
En cuanto al **plazo de ejecución**, se deberá corregir la fecha de inicio estableciendo en su lugar, la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se deberá evaluar la posibilidad de reducir el plazo de ejecución propuesto, ya que en atención a la naturaleza de la acción propuesta y de las actividades que deben ser desplegadas para su consecución, este resulta desproporcionado.

Luego, se deberá eliminar del **índicador de cumplimiento** la Respuesta del Ministerio del Medio Ambiente, atendida la observación realizada en la sección forma de implementación.

Igualmente, se deberá eliminar de los **medios de verificación**, la remisión de dicha respuesta y los antecedentes del proceso de licitación, por no corresponder a antecedentes conducentes a la acreditación del cumplimiento de la acción. En este sentido, se estima que deberá incorporarse en esta sección la remisión de antecedentes que acrediten la adquisición del sistema de alimentación ininterrumpida, y de fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su instalación en la Estación Centro Quintero. Asimismo, y en caso de que esta haya operado durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, deberán remitirse los registros que acrediten el acaecimiento de dicha circunstancia.

En cuanto a la columna **costos**, se hace presente que la empresa debe indicar el costo total estimado para el cumplimiento de la acción comprometida, no pudiendo presentarse dicho valor desagregado en un valor mensual. Por lo anterior, se solicita calcular el costo total de la acción, multiplicando el valor indicado por el número de meses durante los cuales será implementada esta acción.

Finalmente, y en lo que se refiere a los **impedimentos**, y a fin de mantener la concordancia con la acción propuesta y su forma de implementación, se solicita eliminar las referencias a la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente. Luego, y para el impedimento de no existencia de equipos, se solicita su complementación, debiendo indicarse los antecedentes que se remitirán para acreditar la ocurrencia del impedimento, las implicancias que tendrá el impedimento y las gestiones que adoptará la empresa. Además, se deberá indicar el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción.



16. Respecto a la **acción N° 8** propuesta por el Titular, esta deberá establecer *"Instalación de sistema de información en línea en la estación que dará cuenta en tiempo real de los valores de los parámetros medidos en la Estación Centro Quintero"*, debiendo trasladar el resto del texto propuesto en la acción N°8, a su forma de implementación.

Luego, y en relación a la **forma de implementación**, se solicita concordar la información sobre las actividades que deberán desplegarse en caso de fallas, con lo indicado en la acción referida a la elaboración del Protocolo de acciones inmediatas ante desperfectos, a fin de evitar reiteraciones. Asimismo, se solicita explicitar los parámetros que serán contenidos en el sistema de información en línea, ya que de la redacción propuesta no es posible determinar si este se refiere a todos o solo alguno de los parámetros. Por último, se solicita eliminar la actividad referida a la consulta al Ministerio del Medio Ambiente y de la licitación de los equipos de respaldo, por no corresponder a actividades que deben ser desplegadas para ejecutar la acción propuesta.

En cuanto al **plazo de ejecución**, se deberá modificar la fecha de inicio, estableciéndolo en la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se deberá reevaluar el plazo de implementación propuesto, dado que 5 meses resulta desproporcionado en relación a la naturaleza de las actividades que deben ser desplegadas.

Asimismo, y en cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, se solicita considerar el siguiente *"Registro de implementación del sistema de información en línea"*, debiendo eliminarse de dicha columna las referencias a la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente y del contrato celebrado con entidad adjudicataria.

Luego, y en relación a los **medios de verificación**, se deberá eliminar lo indicado como reporte de avance por no corresponder a antecedentes que permitan acreditar la ejecución de la acción. Al respecto, se deberá indicar en dicha sección la remisión de antecedentes que acrediten la adquisición e instalación del sistema de información en línea, los registros de su implementación, y todo otro antecedente que permita verificar, fehacientemente, la ejecución de la acción.

Respecto a los **costos**, se solicita definir un valor total para toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, sumando los costos mensuales correspondientes a los meses de implementación de la acción N° 8.

Finalmente, y en lo que se refiere a **impedimentos**, se solicita eliminar el referido a una respuesta negativa del Ministerio del Medio Ambiente, atendido lo indicado anteriormente en esta Resolución. De igual forma, se solicita la eliminación del impedimento consistente en la falta de equipos disponibles, ya que el mismo no es concordante con la acción propuesta, que contempla la instalación de un sistema de información en línea.

17. Respecto a la **acción N°9**, y en consideración a lo indicado respecto a la eliminación de la consulta previa al Ministerio del Medio Ambiente

sobre la implementación de las mejoras técnicas y operacionales de la Estación Centro Quintero, se hace presente a la empresa que esta deberá ser eliminada.

2) Hecho infraccional N° 2, consistente en: *"No reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en las Resoluciones Exentas N° 353/2014, 188/2015 y 162/2017, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, para los parámetros señalados en la Tabla N° 9 y 10 de la presente Resolución, correspondiente al Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 4 y 5, según corresponda, del D.S. N° 90/2000, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018."*

i. Observaciones específicas respecto de cada acción.

1. Respecto a la acción N° 10 propuesta por el Titular, para el cargo en comento, esta deberá corresponder a *"Elaborar documento Excel que detalle los parámetros a reportar, frecuencia, tipo de muestras y datos requeridos por las Resoluciones de los Programas de Monitoreos"*, por lo cual, la información presentada en el segundo párrafo de la acción propuesta deberá ser trasladada a la sección **forma de implementación**, ya que la misma corresponde a una descripción de las actividades que fueron ejecutadas

Asimismo, se solicita eliminar de la sección **índicador de cumplimiento** el *"Certificado entregado por el portal RETC una vez subidos los parámetros que dé cuenta que la información entregada cumple con lo estipulado en la Resolución de Monitoreo y Autocontrol"*, ya que dicho documento no es un antecedente que permita acreditar el nivel de cumplimiento de la acción propuesta, al no referirse a una actividad que debió haber sido desplegada para su implementación

Por lo anterior, se solicita eliminar de la columna de **medios de verificación**, la remisión de certificado entregado por el portal RETC.

Finalmente, se hace presente que en materia de **costos** la empresa deberá precisar el costo total en el que se incurrió para realizar el levantamiento de información que constituye la acción N° 10 propuesta. En este sentido, se sugiere asignar un valor en pesos, al número de horas que se destinaron al cumplimiento de esta acción.

2. En relación a la **acción N° 11**, y para efectos de dar cumplimiento a los criterios de eficacia y verificabilidad que deben cumplir todos los Programas de Cumplimiento, se deberá dividir la acción propuesta, correspondiendo estas a: *"Elaboración de Instructivo interno para el llenado de datos en el portal RETC"* y *"Capacitación a personal encargado de subir datos al portal RETC"*, debiendo adecuarse, consecuentemente, la información presentada según corresponda a cada acción.

Al respecto, se deberá complementar la **forma de implementación** de la acción de capacitación, detallando el número y frecuencia de las



capacitaciones y explicitando el temario de contenidos que se expondrán, entre otras materias que se estime pertinente detallar.

Asimismo, y en el caso del **índicador de cumplimiento** de la acción de elaboración del Instructivo, esta deberá corresponde al Instructivo interno para el llenado de datos en el portal RETC.

Luego, y en relación a los **medios de verificación** de la acción de capacitación, estos se deberán complementar por medio de la remisión de PPT u otros documentos, que hayan sido presentados o entregados a los operarios, en cumplimiento de esta acción.

Finalmente, y en cuanto a los **costos**, se hace presente que los costos en que la empresa incurrió para el cumplimiento efectivo de ambas acciones deben ser debidamente cuantificados e indicados en esta sección del programa de cumplimiento. En este sentido, y para el caso de que la actividad haya sido realizada por personal interno de GNL Quintero S.A., se deberá valorar el número de horas que se destinaron al cumplimiento de esta acción, expresando ese valor total, como costo incurrido.

3. Respecto a la **acción N° 12**, se solicita su eliminación dado esta no se vincula a la meta propuesta para el hecho infraccional N°2, ni al objetivo de este PdC, correspondiendo a una actividad de gestión interna de la empresa, que no es necesaria para volver al cumplimiento ambiental.

4. Respecto a la **acción N° 13** se hace presente que conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 162, de 07 de marzo de 2018, que Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por GNL Quintero S.A., Terminal GNL Quintero, ubicado en camino costero N° 901, comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso, “*La metodología para la medición de caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario, en el caso de la descarga de aguas de proceso, y por estimación de consumo de agua potable y de las fuentes propias en el caso de las aguas servidas del baño modular*” (énfasis agregado). Al respecto, el hecho infraccional N°2 se refiere a no haber reportado el parámetro caudal, de aguas de proceso, entre enero de 2017 a julio de 2018.

Por lo anterior, se sugiere eliminar la acción N°13 propuesta, ya que la utilización de un totalizador para calcular el caudal diario descargado, contraviene lo expresamente dispuesto en la Resolución Exenta N° 162/2017, no siendo el Programa de Cumplimiento el instrumento adecuado para modificar la metodología establecida por la autoridad, para la medición de caudal.

5. En cuanto a la **acción N°14** propuesta por el titular, se hace presente que la misma no puede ser considerada como una acción de este Programa de Cumplimiento, dado que su fecha de ejecución corresponde a enero de 2018, es decir, una fecha anterior al momento de constatación de los hechos en que se funda este procedimiento sancionatorio (que abarca desde enero de 2017 a julio de 2018). A mayor abundamiento, es menester indicar que en el contexto de un Programa de Cumplimiento se pueden proponer tres tipos de acciones -acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por



ejecutar- suponiendo las dos primeras, que la acción inició su ejecución antes de la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento, pero de forma posterior a la constatación del hecho infraccional, hipótesis que no corresponden con la fecha de ejecución de la acción N°14. Dado lo anterior, se solicita la eliminación de la presente acción.

6. Respecto a la acción N° 15 propuesta por el titular, se solicita corregir en la sección **plazo de ejecución**, la fecha de término propuesta, debiendo ser expresada esta como un número de meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

Asimismo, se solicita eliminar de los **medios de verificación**, sub sección reporte de avance, la referencia a la fecha en que se presentará dicho reporte, atendido a que en la presente sección se debe indicar el medio de verificación propiamente tal, quedando determinada la frecuencia de presentación de la información, en la sección 3 Plan de seguimiento de Plan de acciones y metas, del Programa de Cumplimiento.

Finalmente, se hace presente que los **costos** en que la empresa incurrió para el cumplimiento efectivo de ambas acciones, deben ser debidamente cuantificados e indicados en esta sección del programa de cumplimiento. En este sentido, y para el caso de que la actividad haya sido realizada por personal interno de GNL Quintero S.A., se deberá valorar el número de horas que se destinaron al cumplimiento de esta acción, expresando ese valor total, como costo incurrido.

7. Para efectos de dar cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad que deben cumplir todos los Programas de Cumplimiento para su aprobación, se deberá incorporar una **nueva acción** referida a ingresar en el portal RETC los datos de reporte de pH, correspondientes al periodo enero de 2017 a julio de 2018 de forma desagregada, esto es, uno por uno y no como un promedio.

8. Asimismo, se deberá incluir una acción donde se establezca un aumento en la frecuencia de monitoreo de los parámetros de Zinc, Arsénico y pH, durante la vigencia del PdC. Al respecto, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 162, de 07 de marzo de 2017, que Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por GNL Quintero S.A., Terminal GNL Quintero, ubicado en camino costero N° 901, comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso, estos parámetros tenían asociado una frecuencia de 4 días de control mensual, por lo cual esta deberá aumentarse a al menos 6 días de control mensual, durante la vigencia del PdC.

3) Hecho infraccional N° 3: **"El parámetro caudal informado por la empresa en los meses de enero y febrero de 2017, excede el valor máximo indicado en Programa de Monitoreo, conforme a lo señalado en la Tabla 11 de la presente resolución".**

i. **Observaciones específicas respecto de cada acción**

1. En lo referido a la **acción N° 16**, se solicita considerar separadamente las acciones referidas a la **"Elaboración de instructivo interno con caudal"**



máximo a reportar y otros parámetros" y la "Difusión de instructivo interno con caudal máximo a reportar y otros parámetros", dado que ambas acciones tienen plazos, indicadores de cumplimiento y medios de verificación distintos, que hace pertinente su consideración de forma separada.

En consecuencia, la información presentada en la acción N°16, sobre forma de implementación, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento y medios de verificación, deberá ser reorganizada conforme a la acción correspondiente.

No obstante lo anterior, en el **medio de verificación** de la acción de difusión del instructivo, se deberá agregar el registro de participantes de la actividad de difusión, así como la PPT o documentos de apoyo utilizados en la actividad.

En materia de **costos**, se hace presente que los costos en que la empresa incurrió para el cumplimiento efectivo de ambas acciones deben ser debidamente cuantificados e indicados en esta sección del programa de cumplimiento. En este sentido, y para el caso de que la actividad haya sido realizada por personal interno de GNL Quintero S.A., se deberá valorar el número de horas que se destinaron al cumplimiento de las respectivas acciones, expresando ese valor total, como costo incurrido.

2. Por último, y respecto de la **acción N°17** se deberá complementar la **forma de implementación** indicando si el ajuste realizado corresponde a una modificación física de la toma de agua o si esto se realizó a través de un sistema computacional. Además, se deberá indicar porque se determinó el valor de 4.950 m³/hora, como la cantidad máxima de caudal que puede tomar cada vaporizador.

En cuanto al **indicador de cumplimiento** se deberá modificar, proponiendo en su lugar uno que corresponda a datos o antecedentes que permitan valorar el grado de ejecución de la acción.

En el mismo sentido, se solicita complementar los **medios de verificación** propuestos incorporando nuevos antecedentes o documentos que permitan acreditar la realización del control y ajuste de la toma de agua.

Asimismo, se hace presente que los **costos** en que la empresa incurrió para el cumplimiento efectivo la acción, deben ser debidamente cuantificados e indicados en esta sección del programa de cumplimiento. En este sentido, y para el caso de que la actividad haya sido realizada por personal interno de GNL Quintero S.A., se deberá valorar el número de horas que se destinaron al cumplimiento de esta acción, expresando ese valor total, como costo incurrido.

II. **SEÑALAR** que GNL Quintero S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento

podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se apruebe el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, GNL Quintero S.A. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERIA de doña Dafne González Lizama, para que represente a GNL Quintero S.A., ante este órgano administrativo.

VI. TENER POR PRESENTADOS, los documentos acompañados en presentación de fecha 05 de noviembre de 2018.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de GNL QUINTERO S.A., domiciliado en Rosario Norte 532, Oficina 1604, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE
CUMPLIMIENTO**



JEFE DIVISIÓN
DE SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO (S)
Ariel Espinoza Saldames
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

Carta Certificada:

- Representante Legal de GNL QUINTERO S.A., domiciliado en Rosario Norte 532, Oficina 1604, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Sergio De La Barrera, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-039-2018

